

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-01999-2024 del 11 de junio del 2024, la Corporación decidió NO AUTORIZAR y NO APROBAR LAS OBRAS HIDRAULICAS a la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO identificada con Nit 811007245-1, a través de su Representante Legal la señora MARIA ANGELICA VALENCIA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía 39.445.204, en desarrollo del proyecto de captación del acueducto veredal, sobre 1 fuente, debido a que la obra implementada genera una afectación a los predios colindantes por el incremento de la cota de la lámina de agua Tr 2.33años y Tr 100 años de 0.92m y 0.4m, respectivamente, localizado en la vereda El Salado del municipio de el Carmen de Viboral.

Que en el artículo cuarto del citado acto administrativo se indicó a la parte interesada que contra la misa procedía el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución N° RE-01999-2024 del 11 de junio del 2024, fue notificada en forma personal el día 20 de junio del presente año, a la señora MARIA ANGELICA VALENCIA VARGAS representante legal de la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA CRISTO REY Y EL SALADO, de conformidad con lo normado en la Ley 1437 del 2011.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la señora MARIA ANGELICA VALENCIA VARGAS, a través del memorial con radicado CE-10880-2024 del 05 de julio del 2024, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado RE-01999-2024 del 11 de junio del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La señora, **MARIA ANGELICA VALENCIA VARGAS**, da inicio a su escrito manifestando que: *presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo No. RE-01999-2024 del 11 de junio del 2024, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,*

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:

"El Acueducto El Cerro-Samaria cuenta con una concesión otorgada por Cornare de 24,499 L/seg (12.499 L/seg de las fuentes ubicadas en las veredas El Cerro y La Milagrosa y 6 L/seg de la quebrada El Salado y 6 L/seg más para época de contingencia - resolución RE-03134- 2021 del 21 de mayo de 2021.

Dada el alto desarrollo urbanístico de la región y la alta demanda de agua potable en la jurisdicción del Acueducto El Cerro-Samaria por parte de la comunidad, se radico CE-20163- 2022 el 15 de diciembre de 2022, diseños de obra de captación y control de caudal de la fuente El Salado.

Mediante resolución RE-00406 del 02 de febrero de 2023, Cornare acogió los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal presentados por el Acueducto El Cerro-Samaria.

Mediante radicado CE-04303-2023 del 9 de marzo se inició el trámite para el permiso de ocupación de cause, con el fin de adelantar obras de infraestructura que solucionen de forma definitiva las dificultades de abastecimiento de agua potable para los 2.156 usuarios del Acueducto, por la fundamentalidad del derecho de agua y del servicio público domiciliario.

Dado que el agua potable es un derecho fundamental profundamente relacionado con la vida, la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso, es claro que la mejor alternativa para garantizar estos derechos al agua es la prestación de servicio público domiciliario de acueducto, además en la zona residen niños y adultos mayores que no tiene acceso a agua potable por falta de infraestructura y por no contar con la capacidad para el suministro, por decisión de la Junta Directiva del Acueducto del momento, el día 17 de mayo de 2023 se le solicito a Cornare reanudara el trámite para la concesión, ya que es muy necesario contar con dicha concesión para satisfacer la necesidad de agua potable de la población.

Desde dicha fecha Cornare ha realizado diferentes solicitudes y requerimientos, los cuales de manera responsable desde el acueducto en cabeza de la anterior Junta Directiva se han cumplido y enviado a detalle técnico y legal de la obra respectivamente para su evaluación y modificaciones de ser necesarios.

Mediante radicados CS-07571 del 11 de julio 2023 y CS-12300 del 19 de octubre de 2023, entre otros, nos solicita la autorización de los propietarios que van a tener afectación por el represamiento de agua y/o autorización para desarrollar las obras complementarias en el predio colindante, esto de cuerdo a los documentos presentados y a la visita realiza el 05 de junio de 2023. La Autorización suscrita por la señora Blanca Cecilia Arbeláez Gallo, cc. 39.439.143 propietaria del predio que linda con las obras del acueducto, fue enviada a Cornare mediante radicado CE-188229-2023 del 08 de noviembre de 2023:

(...)

Mediante resolución RE-01999 del 11 de junio de 2024, notificada el día 20 de junio de la anualidad, nos resuelven:

ARTÍCULO PRIMERO: NO SE AUTORIZA Y NO SE APRUEBA OBRAS HIDRÁULICAS a la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO identificada con Nit 811007245-1 a través de su Representante Legal la señora MARIA ANGELICA VALENCIA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía 39.445.204, en desarrollo del proyecto de captación del acueducto veredal, sobre 1 fuente, debido a que la obra implementada genera una afectación a los predios colindantes por el incremento de la cota de la lámina de agua Tr 2.33años y Tr 100 años de 0.92m y 0.4m respectivamente, localizado en la vereda El Salado del municipio de el Carmen de Viboral, de confirma con la parte motiva del presente acto administrativo.

Es de tener en cuenta que donde actualmente se estaban adelantando las obras para suplir la necesidad de agua potable de la comunidad, se cuenta con la autorización de la dueña del predio colindante, ya que estas colindan con vía pública, un puente y predio de propiedad del Acueducto El Cerro-Samaria.

Como se dijera en comunicado con radicado CE-02840 del 19 de febrero de 2024, nos encontramos en negociación de los predios colindantes, teniendo en cuenta que por el alto desarrollo urbanístico estos no son de bajo precio y la Asociación de Socios del Acueducto El Cerro-Samaria, es una entidad de carácter privado y servicio comunitario, sin ánimo de lucro, autónoma e integrada por las personas naturales y jurídicas, propietarias de predios en su territorio, que aunando esfuerzos y recursos, mediante la utilización del recurso hídrico en su área de influencia, se encarga de dar solución a las necesidades de la administración, operación, mantenimiento, control, ampliación y mejoras del acueducto en su territorio de influencia, siempre, y preferentemente, para uso residencial, por lo que no hemos podido adquirirlas, pero contamos por escrito con la autorización de la propietaria.

El proceso Servicio de Acueducto reviste un grado de importancia significativo El Acueducto El Cerro - Samaria porque es la actividad misional, que comprende la entrega del agua potable al usuario final, lo cual mantiene la satisfacción de las necesidades por medio del sostenimiento o fortalecimiento de la capacidad institucional.

Igualmente, se tiene previsto construir un Jarillón en todo el lindero del lote en mención y en caso de ustedes nos requieran recortar la bocatoma, lo haríamos.

En la parte resolutive en su artículo segundo nos solicitan retirar la obra implementada:

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO a través de su Representante Legal la señora MARIA ANGELICA VALENCIA VARGAS, que deberá retirar la obra implementada y restituir la Ronda Hídrica a las condiciones semejantes al estado inicial.

PARÁGRAFO: Una vez se adquieran los predios colindantes y se tenga la información a detalle técnica y legal de la obra a implementar para mitigar la afectación al predio colindante, dar aviso a la Corporación e iniciar nuevamente el trámite de autorización ocupación de cauce conforme a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Téngase en cuenta que el alto número de Acciones de Tutelas interpuestas en contra del Acueducto El Cerro-Samaria y en las cuales Cornare ha sido vinculado; la anterior Junta Directiva del Acueducto tomo la decisión de adelantar estas obras para acortar el tiempo y dar solución, basados también en los pronunciamientos que ha realizado Cornare en las diferentes Acciones de Tutela.

El derecho al agua se ha reconocido en diferentes instrumentos, como declaraciones, resoluciones o planes de acción y estos fueron adoptados en Conferencias Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la ONU) fueron elaborados por organismos que integran esa organización. De este corpus iuris internacional hacen parte, entre otros, la Declaración de Mar del Plata (1977). Este fue el primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población. También reconoció que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

En la Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible (2015), se reconoció que el acceso universal al agua y saneamiento es uno de los 17 Objetivos Globales. El objetivo número 6 se refiere al acceso al agua. Este dispone que para el año 2030 los Estados deben unificar los esfuerzos y adoptar las medidas necesarias tanto para garantizar el acceso universal al agua potable segura y asequible como para proporcionar instalaciones sanitarias y fomentar prácticas de higiene en todos los niveles.

(...)

Por todo lo antes señalado, el actuar del acueducto El Cerro - Samaria siempre ha sido y seguirá siendo velar por los derechos y el bienestar de toda la comunidad, por lo que se solicitara que se revoque o en su defecto

se modifique la resolución objeto de este recurso, ya que consideramos extrema la medida de retirar la obra implementada y más si se tiene en cuenta que en el parágrafo del artículo segundo nos indican que una vez se adquieran los predios se inicie nuevamente el trámite, cuando en los anteriores requerimientos y solicitudes nos pedían contar al menos con la autorización del propietario del predio.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se revoque en todas sus partes la resolución RE-01999-2024.
2. Se realice el requerimiento y orientación necesaria al Acueducto El Cerro-Samaría para cumplir con lo solicitado por la Corporación, con el fin último que la comunidad se vea beneficiada con la obra.

La obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. Como Asociación estamos adoptando las medidas necesarias y que están a nuestro alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua potable y usando los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.
(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que **enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido** en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con

plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En su argumentación, el recurrente manifiesta, las razones por las cuales da a entender su no conformidad con la decisión por parte de Cornare de no autorizar la obra de ocupación de cauce solicitada, sin embargo, y de acuerdo al análisis realizado al asunto, el interesado dejó de presentar información esencial para que la decisión por parte de esta autoridad ambiental fuera positiva respecto al permiso, tal y como se expondrá a continuación:

Durante la evaluación del trámite ambiental, el equipo técnico evidenció que, con la ejecución de la obra propuesta, específicamente en la revisión del componente hidráulico de la fuente para la simulación del escenario actual y proyectado para el caudal de Tr 2.33años y Tr 100 años, se generaba un incremento considerable en la cota de la lámina de agua de 0.92m y 0.4m, respectivamente. Este aumento genera una inundación adicional en los pedios cuyos propietarios son diferentes a LA ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO, circunstancia que motivó el requerimiento realizado al interesado por medio del oficio con radicado **CS-12300-2023 del 19 de octubre del 2023**, en cuando a entregar la autorización de los propietarios de los predios afectados con dicha obra, con su certificado de tradición y libertad, así como la propuesta técnica en la que se establecieran las medidas de mitigación de los impactos generados; requerimiento que se realizó en varias oportunidades, y que no fue debidamente satisfecho por parte del interesado, quien expresamente argumentó en su momento y que también reitera en el recurso objeto de análisis, se contaba con la autorización de la señora Blanca Cecilia Arbeláez Gallo, cc. 39.439.143 propietaria del predio 0160493, que linda con las obras del acueducto, documento que fue enviado mediante radicado CE-188229-2023 del 08 de noviembre de 2023, sin embargo, esa era apenas una de las autorizaciones requeridas, pues como también se indicó a la recurrente, se debía aportar la autorización de propietarios y la información previamente referenciada de los propietarios de los predios con Folio de Matricula 0170612, 0174867 y 0176050, frente a lo cual indica que se encontraba en proceso de negociación y compra de dichos inmuebles, pero que no obstante, por el valor de los mismos, a la fecha no se había surtido la negociación, por lo que ni en el transcurso de la evaluación del trámite, ni con el memorial de reposición se allegó, sucediendo lo mismo con la propuesta técnica para mitigar los impactos generados por dichas obras.

Aunado a lo anterior, y pese a que el interesado conocía que previo a la ejecución de la obra debía de manera previa obtener la autorización de la ocupación de cauce para su implementación, se anticipó a ejecutar dicha obra antes de que la Corporación emitiera un pronunciamiento de fondo respecto al trámite, como prueba de ello es que en la primera vivista técnica que realizó la Corporación al sitio de interés siendo esto, el día 5 de junio del 2023, no se evidenció la obra ejecutada, sin embargo, tiempo después con ocasión a una queja interpuesta por los impactos generados por unas intervenciones en la fuente, la Corporación realizó visita el día 27 de septiembre del 2023, evidenciando que se estaban realizando actividades constructivas en el cauce y modificación de este en la fuente sin contar con la Autorización de Ocupación de Cauce para para la obra definitiva (Dique de captación) y Provisional (Canal), lo que suscitó que a través del oficio con radicado CS-11658-2023 del 10 de octubre del 2023, la Corporación indicara al interesado suspender de manera inmediata las intervenciones realizadas, hasta tanto no se contara con la respectiva autorización por parte de esta entidad.

No obstante lo anterior, en la última visita realizada al sitio de interés el día 15 de mayo del 2024, se observó que la obra tipo dique de captación se encontraba implementada, así como las estructuras complementarias, pese a que para dicha fecha la Corporación tampoco había emitido un pronunciamiento de fondo sobre el trámite en curso, lo que significa que la obra fue implementada sin la debida autorización ambiental requerida para tal fin.

Lo anterior, permitió corroborar los impactos que con la modelación teórica ya había advertido la Corporación, y por lo que se solicitó autorización de propietarios de los predios afectado con la obra; y es precisamente lo que generó un incremento de la lámina de agua con la obra implementada en las coordenadas WGS84 6°6'42.609N -75°22'7.388"W, evidenciado el 15 de mayo de 2024, respecto a la visita inicial cuando no se había realizado la construcción de las obras el 05 de junio de 2023.

Motivado en lo anteriormente expresado y, dado que el interesado no aportó la autorización de los propietarios de los predios afectados con la obra, y la propuesta técnica para mitigar o corregir estas afectaciones, la Corporación tomó la decisión de negar la autorización de ocupación de cauce, y consecuente con ello retirar la obra implementada y restituir la ronda hídrica a las condiciones anteriores a la implementación de la obra, hasta tanto no se realizara la compra de dichos predios o se contara con la autorización de propietarios.

Dejando claro lo anterior, indica el recurrente que la orden de retiro de la obra y la restitución de ronda hídrica a las condiciones anteriores es desproporcionada aunado a que se indica que se debe iniciar el trámite una vez satisfaga los requisitos exigidos para conceder tal autorización, petición con la que pretende el recurrente que se legalice su actuar, pues pese a que este tenía conocimiento de que no debía realizar la obra sin contar con el debido permiso, comenzó su implementación, y pese a que se le advirtió que debía suspender el proceso de ejecución de las obras, finalmente terminó por implementarlas, generando con ello un incremento en la lámina de agua en predios vecinos, por lo que la orden realizada por esta Corporación cuenta con todo el fundamento y respaldo requerido para que este sea acatado.

Ahora bien, respalda y justifica el recurrente su actuar y solicita la revocación del acto recurrido, en el hecho de que la obra solicitada se presentó para la prestación del servicio público de acueducto, el cual, se constituye en un derecho fundamental *en el que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas; que es deber del estado satisfacer y acometer las acciones necesarias para la prestación de este servicio y por ende los Estados deben unificar los esfuerzos y adoptar las medidas necesarias tanto para garantizar el acceso universal al agua potable segura y asequible como para proporcionar instalaciones sanitarias y fomentar prácticas de higiene en todos los niveles.*

Si bien es cierto lo que indica el recurrente respecto a que el derecho al agua es un derecho fundamental y por ende es un servicio público esencial que debe ser garantizado por el estado, también es cierto que este hecho no implica que se constituya en un derecho absoluto, pues su disfrute y desarrollo tiene unos límites y unas condiciones que previamente deben ser acatados tanto por el prestador del servicio público como por quien se beneficia de los mismos. Frente a este punto, es importante recordar lo que respecto al tema ha indicado la superintendencia de servicios públicos domiciliarios como ente consultivo en la materia, quien en Concepto 346 de 2021, indicó lo siguiente:

(...)

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de orden constitucional, ya que el artículo 365 de la Constitución indica, “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, sin que ello implique que se trate de un derecho absoluto, pues la jurisprudencia ha señalado que en nuestro país no se puede predicar que ningún derecho lo sea, lo que significa contrario sensu, que estos derechos son relativos, ya que pueden ser limitados por el legislador. En este sentido, si bien todas las personas tienen derecho a obtener y disfrutar de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ello solamente será posible si tanto quien los solicita, como el inmueble que recibirá el servicio, cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos, y que son necesarios para su conexión. De igual forma, se trata de un derecho limitado por la prevalencia del interés general, y por la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional,

tales como la protección del ambiente, el cuidado de los recursos hídricos, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público, situaciones que constituyen la excepción a la regla general del derecho a la conexión.

Ahora bien, en cuanto a la prestación del servicio de acueducto al que se refiere la consulta, se debe tener en cuenta que el prestador, antes de suministrarlos, debe efectuar los análisis técnicos y legales necesarios para determinar la viabilidad de la prestación, es decir, que deberá efectuar el estudio, tanto de las condiciones particulares del inmueble y del terreno en donde este se encuentre, como de la capacidad de quien realiza la solicitud del servicio, entre otros aspectos.

(...)

Como se indica previamente, la Corporación es consciente de que la solicitud de ocupación de cauce solicitada por el recurrente, tiene como fin principal la implementación de los diseños (planos y memorias de cálculo teóricos) acogidos mediante la Resolución N° RE-00406-2023 del 02 de febrero del 2023, para la fuente **Quebrada El Salado**, ya que cumplieron teóricamente con el caudal otorgado por la Corporación, el cual es de 11.599 L/s, bajo la siguiente modalidad: 6,599 L/s para derivación permanente, y 5 l/s para contingencia (derivación en épocas de estiaje), que esencialmente es para beneficiar y prestar el servicio de acueducto a los usuarios de la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO; sin embargo, el disfrute de un derecho, conlleva el acatamiento de unas obligaciones, pues como se ha indicado en el presente documento, no estamos hablando de un derecho absoluto, y por ello, en la misma Resolución N° RE-00406-2023 del 02 de febrero del 2023, en su artículo tercero se requirió y advirtió al recurrente lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO**, a través de su representante legal, la señora **MARIA ANGELICA VALENCIA VARGAS**, o quien haga sus veces al momento, para que en el **término de dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

(...)

3. Tramite el permiso de **OCUPACIÓN DE CAUCE** ante la Corporación, para la obra de captación de la fuente **Quebrada El Salado** debido a las dimensiones de la bocatoma. Una vez tramitado el permiso, deberá allegar a la Corporación su aprobación para la realización en campo de la obra de captación y control de caudal. Cabe aclarar que el diseño de control acogido en el presente informe no condiciona el otorgar los demás permisos que se requieran. (...)

Dicho lo anterior, queda plenamente probado que, el recurrente tenía pleno conocimiento de que previo a la implementación de los diseños aprobados, debía adelantar el respectivo tramite de ocupación de cauce y obtener el respectivo concepto favorable por parte de esta Corporación, y como todo tramite ambiental, este conlleva el cumplimiento de unos requisitos para su otorgamiento, los cuales para el caso objeto de análisis no fueron debidamente satisfechos, y por consiguiente, la decisión que esta Corporación adoptó mediante el acto recurrido, no podría haber sido otra que negar la autorización y ordenar el retiro definitivo de la obra implementada sin permiso.

Es importante aclarar, que si bien, la obra solicitada es para la prestación de un servicio público, en este caso de acueducto, este hecho, no exime al solicitante de acreditar los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización requerida, como con la intervención de la obra se generan afectaciones a predios que no son propiedad del solicitante, en virtud del también derecho fundamental a la propiedad privada, se debía contar con la autorización de los propietarios así como con las medidas de mitigación de impactos generados con la realización de la obra, o en su defecto acometer aquellas acciones de orden civil, para realizar las

intervenciones y afectaciones requeridas en los predios vecinos, hecho que no se logra acreditar con el escrito de impugnación objeto de análisis.

Que, de acuerdo a lo anterior, es claro que no se logra desvirtuar la decisión tomada por esta Corporación, dado que no se demuestra por parte de la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO**, que se hubiese cometido algún yerro a la hora de evaluar la documentación presentada para el trámite, o a la hora de resolver de fondo jurídicamente sobre el mismo, aunado a ello, se mantienen las condiciones que dieron lugar a la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-01999-2024 del 11 de junio del 2024, dado que no se aportaron pruebas en el escrito de impugnación, que diera lugar a modificar la decisión adoptada en la resolución recurrida, por lo tanto, procederá este Despacho, actuar de conformidad en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado RE-01999-2024 del 11 de junio del 2024, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO**, que podrá presentar una nueva solicitud de ocupación de cauce, saneando los requerimientos que se generaron en la evaluación del acto recurrido. Respecto a los predios a intervenir, jurídicamente es valido que se presente autorización de propietarios, sin que ello implique necesariamente compra de predios, sin embargo, esta es una decisión que queda a consideración del interesado según sea lo más conveniente para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la a la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO, SAMARIA, LA MILAGROSA, QUIRAMA, CRISTO REY Y EL SALADO**, a través de su representante legal.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 051480542010

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga/ Grupo Recurso Hídrico
Visto Bueno: Isabel Cristina Giraldo Pineda/Jefe Oficina Jurídica